

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de Morón y el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de San Martín, discrepan respecto de la aptitud para conocer en este reclamo de daños y perjuicios por responsabilidad profesional (fs. 22/23, 35 y 37/38).

El juez local declinó intervenir fundado en que la prestación médica obligatoria involucra tanto a las obras sociales como a los establecimientos privados de servicios médicos (leyes 23.660, 23.661 y 24.754). En ese marco, indicó que la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles se encuentra sometida exclusivamente al fuero federal (art. 38, ley 23.661). Destacó el carácter excepcional de la competencia, la que es irrenunciable, improrrogable, privativa y excluyente de la ordinaria. Por último, rechazó archivar el pleito pues, atendiendo a las fechas del hecho y de la demanda, ello podría perjudicar a los interesados (fs. 22/23).

Por su lado, el juez federal rechazó la radicación fundado en que el trámite conferido incumple la directiva del artículo 352, inciso 1, del Código Procesal provincial, el que impone –en concordancia con el artículo 354 del código de rito nacional– el archivo del expediente una vez firme la resolución que decreta la incompetencia a favor de un tribunal ajeno a la jurisdicción provincial (cfse. fs. 35).

A su turno, el magistrado local mantuvo su criterio y remitió las actuaciones a esa Corte Suprema, a fin de dirimir la contienda suscitada (cf. fs. 37/38).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (cfr. fs. 39).

–II–

Previo a todo, corresponde señalar que no resulta aplicable el artículo 354, inciso 1, del código adjetivo –o su análogo provincial– como postula el juez federal, ya que no se trata de la resolución de una excepción previa deducida por los litigantes, sino de un conflicto encuadrable en el decreto-ley 1285/1958 (ver S.C. Comp. 943; L. XLVIII, “Rodríguez, Ricardo Alberto c/ Benítez, Pedro Eladio s/ ejecutivo”, del 11/11/14).

En atención a ello, si bien el señor juez federal no se expidió sobre su competencia, de forma tal de dar por configurado un conflicto, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese óbice formal y expedirse sobre la radicación definitiva del presente proceso (cfse. S.C. Comp. 362, L. XXXI, “Comisión de Fomento de Dina Huapi y otros s/ acción de amparo”, resolución del 23/04/96).

–III–

Los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es menester valorar, inicialmente, la exposición de los hechos efectuada en la demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (ver doctrina de Fallos: 340:815, "Brusco"; entre varios otros).

En autos, las actoras promueven demanda interruptiva de la prescripción contra OSECAC, el Instituto Médico de Obstetricia SA y las doctoras M M y H como responsables de los daños y perjuicios derivados de la mala praxis en la que habrían incurrido durante la atención del embarazo y del parto (fs. 9/11, 21 y 28/29).

En los términos descriptos, opino que el caso es análogo a los examinados en los precedentes de Fallos: 339:1261, “Anabalon”; 340:812, “Zayas”;

CSJ 2325/2017/CS1, “Paiva, Luis y otros c/ Sanatorio Bernal SRL Clínica Privada y otros s/ daños y perjuicios”, del 22/03/18; y FRO 42536/2019/CS1, “Torres, Oscar c/ Renzi, Diego y otros s/ daños y perjuicios”, del 27/05/21, a los que cabe acudir, en lo pertinente, por razón de brevedad.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que las actuaciones deben seguir su trámite ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 1 de la ciudad de San Martín, provincia de Buenos Aires, al que habrán de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.

**ABRAMOVICH**  
**COSARIN**  
**Victor Ernesto**

Firmado digitalmente por  
ABRAMOVICH COSARIN Victor  
Ernesto  
Nombre de reconocimiento (DN):  
serialNumber=CUIL 20165543387,  
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN  
Victor Ernesto  
Fecha: 2021.09.13 17:20:13 -03'00'